



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 3 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.L.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 261/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. En su escrito de reclamación, de fecha 6 de febrero de 2009, alega la reclamante que el día 19 de diciembre de 2008, sobre las 18:00 horas, cuando circulaba por la carretera 636, Polígono Industrial de Granadilla, en sentido desde la central térmica hacia el ITER, en dirección a la TF-1, el vehículo de su propiedad (...) cayó sorpresivamente en una zanja (socavón) producida en el asfalto por una hipotética falta de mantenimiento del pavimento, siendo imposible de visualizar al atardecer, a pesar de circular a 50 km/h. Dicha zanja ocupaba casi completamente los dos carriles de la circulación, en el sentido indicado. Debido a ello, el vehículo de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

su propiedad sufrió daños en los dos neumáticos del lado izquierdo, cuyo coste de reparación asciende a 211,00 euros, incluyendo alineación, así como daños en las llantas, por importe de 162,75 euros. Cantidades por las que reclama contra la Administración local.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con la presentación del escrito de Reclamación Patrimonial en fecha 6 de febrero de 2009, dentro del plazo de un año desde la producción del hecho lesivo, constando en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, así como los preceptivos trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, recabándose, así mismo, los preceptivos informes técnicos de los servicios concernidos, de fechas 12 de abril de 2010 y 21 de junio de 2010, verificándose, asimismo los tramites de vista, audiencia y alegaciones.

2. El 1 de abril de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP sin justificación al respecto; ello no obstante, la Administración actúa correctamente al resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legales y reglamentariamente exigidos, de lo que procede concluir que no se encuentran impedimentos para un pronunciamiento sobre el fondo.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad, acreditada en el expediente, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, acertadamente y en base a la prueba practicada en la fase de instrucción, estima la reclamación, al considerar acreditado que concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, o resultado dañoso, constan acreditados los daños materiales ocasionados en el vehículo de la reclamante, así como el importe de su reparación, en virtud de las facturas aportadas al expediente, sin que nada conste en contra de la realidad de las mismas, ni que los precios en ellas consignados se alejen de los precios del mercado en la fecha en la que, presuntamente, acaeció el hecho lesivo. Los daños denunciados son compatibles con las deficiencias en la calzada, las cuales han sido puestas de manifiesto por los dos informes traídos al expediente, de fechas 12 de abril de 2010 y 21 de junio de 2010, ya citados.

Llegados a este punto, solo cabe concluir que la reclamante ha cumplido con la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de este procedimiento.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto, ya que consta probada la existencia del socavón en la vía, así como la titularidad municipal de la misma, siendo tal Administración la causante del hecho lesivo, de lo que se deduce también la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por la interesada, sin que

tenga el deber jurídico de soportarlo, y sin que conste que concurra fuerza mayor, ni tampoco intervención de terceros, ni culpa de la reclamante.

4. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público viario de titularidad municipal y la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora, se considera que ésta ha de responder por ellos.

5. En conclusión, procede estimar la reclamación de indemnización en la cuantía señalada por la Administración en la Propuesta de Resolución. No obstante, la cantidad a indemnizar, por conducto del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, de sentido estimatorio, se considera conforme a Derecho, en los términos del Fundamento III.5.